**A LA SECRETARIA DE ESTADO DE LA ENERGÍA**

**Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico**

D/Dña. …………. , con DNI …….. teléfono …..……., actuando en nombre y como Propietario de la Finca……………..……. Inscrita en el registro de la propiedad con el número…………….. situada en la localidad de …………………………y afectada por el proyecto Peol 449 A.C. y en concreto el Parque Eólico Estrella I, DIGO

Que mediante el presente escrito interpongo **RECURSO DE ALZADA**frente a:

*Resolución de 24 de julio de 2024, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Energías Renovables de Hera, SL, autorización administrativa previa de las modificaciones y autorización administrativa de construcción para el parque eólico La Estrella I, de 48,8 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en el término municipal de Mosqueruela (Teruel), y se declara, en concreto, su utilidad pública.*en tanto en cuanto dicho parque  forma parte de la “**instalación**  **Clúster Maestrazgo\_PEOL-449 AC**” que comprende un total de 20 Proyectos de Parques Eólicos, ubicados en la provincia de Teruel, y frente a la vía de hecho de un fraccionamiento ilegal de la referida instalación Clúster Maestrazgo\_PEOL-449 AC.

**PREVIA- LEGITIMACIÓN**

El Propietario tiene inscritas las tierras y parcelas afectadas por el citado proyecto y por lo tanto ha recibido Notificación de la Dependencia del área de Industria y Energía de la Subdelegación de Gobierno de Teruel de las que se adjunta Registro de la propiedad como **DOCUMENTO Nº 1**

El Propietario, tiene la condición de parte interesada por estar afectado directamente en la ocupación de sus propiedades

artículo **4 punto 1 de la Ley 39/2015**de Procedimiento Administrativo Común 1.

“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”

Además, el propietario reúne los requisitos establecidos en los artículos **22 y 23 de la Ley 27/2006**de 18 de julio para ejercer **la ACCIÓN POPULAR**en materia de medio ambiente, pues el paisaje es un elemento del medio ambiente y la transición energética es materia que afecta a la atmósfera, elementos ambos del medio ambiente que este Propietario pretende defender conforme a su objetivo de mantenimiento y defensa de las propiedades y su integración en el medio

Fundamentamos la nulidad del acto y vía de hecho recurridos en las siguientes

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.-**  **LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN ES NULO DE PLENO DERECHO AL SER DE CONTENIDO IMPOSIBLE**

Dice el **artículo 47.1.C) de la Ley 39/2015**, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas que serán nulos de pleno derecho aquellos actos que sean de contenido imposible, condición que concurre en este caso al carecer el parque **Estrella I**  de conexión con la red de transporte de energía, incumpliendo así lo establecido en la propia resolución recurrida cuando dice:

“*Considerando que, en virtud del artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, formarán parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica…*

Efectivamente,

*Resolución de 24 de julio de 2024, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Energías Renovables de Hera, SL, autorización administrativa previa de las modificaciones y autorización administrativa de construcción para el parque eólico La Estrella I, de 48,8 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en el término municipal de Mosqueruela (Teruel), y se declara, en concreto, su utilidad pública..* resuelve:

*“Primero.*

*Otorgar a Energías Renovables de Hera, SL, autorización administrativa previa de las modificaciones del proyecto de parque eólico La Estrella I, de 48,8 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en el término municipal de Mosqueruela, en la provincia de Teruel, en los términos que se recogen en la presente resolución.*

*Segundo.*

*Otorgar a Energías Renovables de Hera, SL, autorización administrativa de construcción para el parque eólico La Estrella I, de 48,8 MW de potencia instalada, en el término municipal de Mosqueruela, en la provincia de Teruel con las características definidas en el proyecto «Proyecto de Ejecución del P.E. La Estrella I» fechado en enero de 2023 y con las particularidades recogidas en la presente resolución.*

*El objeto del proyecto es la construcción de un parque eólico para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía a la red.*

*Las características principales de este parque eólico son las siguientes:*

*– Tipo de tecnología: eólica.*

*– Potencia instalada, según artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio: 48,8 MW.*

*– Modelo de aerogenerador: General Electric GE158-6,1 MW.*

*– Número de aerogeneradores: 8 aerogeneradores de 6,1 MW de potencia unitaria, rotor tripala de 158 m de diámetro y altura de buje de 120,9 metros.*

*– Tipo de torre: tronco-cónica tubular, de acero.*

*– Capacidad de acceso, según lo estipulado en los permisos de acceso y conexión, otorgados por Red Eléctrica de España, SAU: 44 MW.*

*– Término municipal afectado: Mosqueruela, en la provincia de Teruel.*

Las infraestructuras de evacuación autorizadas se componen de:

– Las líneas subterráneas a 30 kV tienen como origen los aerogeneradores del parque eólico, discurriendo hasta la subestación transformadora de 132/30 kV «SET La Estrella I», la cual se encuentra ubicada en el término municipal de Mosqueruela, en la provincia de Teruel.

• Capacidad y/o sección: 150, 400 y 630 mm².

No es pues objeto de autorización la infraestructura de evacuación no conecta con la red  de transporte.

Dicha conexión se hace depender de otras infraestructuras  que no forman parte de la instalación autorizada objeto de recurso sino que forma parte de otras instalaciones denominadas Cid I, ajenas a la autorizada, y objeto de autorización separada, como si se tratara de otras “instalaciones”. Así lo vemos en el RESUELVE de la propia autorización:

*“El resto de la infraestructura de evacuación, hasta la conexión a la subestación Morella 400 kV, de Red Eléctrica de España, SAU, cuenta con autorización administrativa previa de las modificaciones, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto, utilidad pública otorgada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros, de fecha 23 de julio de 2024, por el que se otorga a Energías Renovables de Ormuz, SL, autorización administrativa previa de las modificaciones y autorización administrativa de construcción para el parque eólico El Cid I de 36,6 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Cantavieja y Mirambel en la provincia de Teruel y Portell de Morella, Cinctorres y Morella, en la provincia de Castellón y se declara, en concreto, su utilidad pública, la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de fecha 24 de julio de 2024 por la que se otorga a Energías Renovables de Gladiateur 5, SL, la autorización administrativa previa de las modificaciones, autorización administrativa de construcción para el parque eólico Cabecero II de 42,7 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en los términos municipales de Fortanete, Mosqueruela, Cantavieja e Iglesuela del Cid, en la provincia de Teruel, y se declara, en concreto, su utilidad pública.*

**SEGUNDA.- FRACCIONAMIENTO ARBITRARIO COMO VIA DE HECHO DE LA “INSTALACIÓN CLUSTER MAESTRAZGO”**

La misma situación se da en los 19 parques eólicos  restantes que integran el Cluster Maestrazgo, cuyos proyectos de construcción, modificación de autorización administrativa previa y declaración de utilidad pública han sido autorizados mediante resoluciones de fecha 24 de julio de 2024 y 5 de Agosto de 2024

1.     Cabecero II de 38.5MW; Expediente PEol-455 (AAP)

2.     Cabecero III de 38.5 MW; Expediente PEol-456 (AAP)

3.     Cabecero IV de 38.5 MW; Expediente PEol-457 (AAP)

4.     Concejo I de 44 MW; Expediente PEol-443 (AAP)

5.     Concejo II de 44 MW; Expediente PEol-440 (AAP)

6.     Concejo III de 44 MW; Expediente PEol-439 (AAP)

7.     El Cid I de 44 MW; Expediente PEol-449 (AAP)

8.     El Cid II de 38.5MW; Expediente PEol-450 (AAP)

9.     El Cid III de 44 MW; Expediente PEol-451 (AAP)

10.  El Cid IV de 44 MW; Expediente PEol-452 (AAP)

11.  La Estrella I de 44 MW; Expediente PEol-441 (AAP)

12.  La Estrella II de 44 MW; Expediente PEol-436 (AAP)

13.  La Estrella III de 38.5 MW; Expediente PEol-442 (AAP)

14.  La Estrella IV de38,5 MW; Expediente PEol-404 (AAP)

15.  La Vacada I de 38,5 MW; Expediente PEol-458 (AAP)

16.  La Vacada II de 38,5 MW; Expediente PEol-444 (AAP)

17.  La Vacada III de38,5 MW; Expediente PEol-446 (AAP)

18.  La Vacada IV de 38,5 MW; Expediente PEol-447 (AAP)

19.  La vacada V de 38,5 MW; Expediente PEol-448 (AAP)

20.  La Vacada VI de38,5 MW Expediente PEol-445 (AAP)

Todos dependen para su conexión con la red de transporte (en la subestación de Morella) de otros parques  y, en particular, del parque Cid I que incorpora en su autorización la autorización de la Línea de alta tensión “LASAT 400 kV SET Iglesuela – SET Morella”, por lo que solo el parque Cid I, al disponer de conexión con la red de transporte podría ser considerado como “instalación de producción de energía eléctrica”.

Es por ello que, en aplicación del referido artículo 21.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, se han de considerar al conjunto de los 20 parques del Cluster Maestrazgo como una sola instalación de producción de energía eléctrica, ya que dicha ley no contempla otro elemento susceptible de autorización que no sea una “instalación” propiamente dicha, esto es, capaz de producir energía y verterla a la red de transporte con sus medios propios.

En otro caso, de considerar cada uno de los 20 parques, como “instalaciones” independientes de producción de energía, no serían viables ni susceptibles de autorización administrativa, por tener contenido imposible al no incorporar en sus respectivas autorizaciones la infraestructura de evacuación de la energía que producen, a excepción del parque Cid I que, dicho sea de paso, no justifica una línea de evacuación como la que incorpora y todas las demás infraestructuras que se le asocian para para verter una producción de 44 MW.

# **TERCERA.- INSEGURIDAD JURÍDICA Y VICIOS DE NULIDAD DE LA TRAMITACIÓN ACUMULADA DE LA MODIFICACION DE LA AAP Y LA AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIÓN**

1. **Falta de motivación y respuesta sobre la acumulación de trámites**

Efectivamente, la resolución recurrida no resuelve las dudas que planteamos en trámite de información pública, con motivo del anuncio publicado BOP de Teruel Nº 2023-1985 del 18 de mayo de 2023 de la Dependencia del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Teruel somete a información pública:

la ***“solicitud de modificación de la autorización administrativa previa y la solicitud de autorización administrativa de construcción******y declaración, en concreto, de utilidad pública del expediente PEol 449 AC*** *"Parques eólicos Cabecero, Concejo, Cid, Estrella y Vacada (total 20 parques) su infraestructura de evacuación hasta la SET Morella 400 y acondicionamiento de accesos para transportes especiales", con una potencia de 727'1 MW en los términos municipales de Fortanete, Mosqueruela, La Iglesuela del Cid, Cantavieja, Villarluengo, Tronchón, Mirambel y Puertomingalvo, en la provincia de Teruel, y los términos municipales de Cinctorres, Portell de Morella y Morella, en la provincia de Castellón”.*

Es decir, se acumularon diferentes procedimientos de autorización de construcción y de declaración de utilidad pública, sin que sepamos tampoco los motivos por los que no se ha dictado una resolución única.

Tampoco consta **el fundamento jurídico para la pretendida modificación de la autorización administrativo previa**.

1. **Acumulación y fraccionamiento arbitrarios del proyecto y procedimiento de autorización del Clúster Maestrazgo PEOL-449/AC**

En todo este procedimiento de autorización del Clúster Maestrazgo, desde su inicio, se ha estado jugando con una absoluta y arbitraria ambivalencia a la hora de determinar el objeto del procedimiento autorizatorio, no sabiendo los afectados e interesados a ciencia cierta si están ante una sola “instalación” o “anteproyecto” o ante 22 o más, o incluso ante un plan especial de desarrollo energético, dada su dimensión, pues tal ha sido el juego de acumulación y fraccionamiento que ha venido sufriendo este procedimiento hasta la fecha.

Si partimos del primer anuncio de información pública, publicado en el BOE de 03/03/2021 por el que la Dependencia del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Teruel sometió a Información Pública el Estudio de Impacto Ambiental y la Solicitud de Autorización Administrativa Previa del ***conjunto de parques eólicos denominado “Clúster Maestrazgo\_PEOL-449 AC***” que comprendía un total de 22 Proyectos de Parques Eólicos, (así como dos plantas fotovoltaicas Masia I y Masía II) observamos que en él consta que el 17/12/2020 La DG Política Energética y Minas dictó un acuerdo de acumulación de la tramitación conjunta relativa a los expedientes de Autorización administrativa previa de 22 Parques eólicos, diciendo sin más, *“que resultaba razonable acordar la tramitación conjunta y acumulada del expediente”* (**no dice 22 expedientes**) hasta el momento de la resolución de cada una de las solicitudes presentadas, es decir, **sin explicar por qué hasta ese momento de dictarse resolución y no hasta su finalización**.

Pero es que el mismo problema e indefinición vemos en esta segunda fase de autorización de construcción y declaración de utilidad pública, en la que se usa el singular haciendo referencia a un solo procedimiento, el PEOL 449-AC de autorización o instalación, al referirse a un solo permiso de acceso y conexión , no a 20,

1. **Sobre el proyecto de Clúster Maestrazgo y sus fases de transformación**

La inseguridad y la confusión de la que venimos hablando se constata con tan solo comparar el proyecto global que se sometió a información pública en el año 2021 y el que ahora se contempla en fase de construcción, cuando se supone que el proyecto de construcción debería desarrollar el anteproyecto presentado por el promotor para obtener la autorización administrativa previa, tras su correspondiente evaluación ambiental.

En el año 2021, se somete a información pública una actuación industrial eléctrica que pretende, reuniendo 49 instalaciones, generar 981’83 MW su evacuación a la red de transporte en Morella, Castellón. La iniciativa es coetánea, en manos de un único promotor, a través de múltiples empresas instrumentales, y vinculadas a una única evacuación.

La cuestión es que la documentación de un PE podía contener, asociada, la documentación de otras instalaciones, de tal modo que así se distribuían las 46 unidades o instalaciones eléctricas ‘eólicas’ de la iniciativa, cada una de las cuales, con entidad para su gestión ‘eléctrica’ independiente. Estamos hablando de 22 PE (Parques eólicos), 10 SET (Subestaciones transformadoras), y 14 LAT (Líneas de Alta Tensión, subterráneas o aéreas). Un total de 882’85 MW instalados, con 161 AEG (aerogeneradores), en 22 nodos (PE).

**La DIA recoge sucesivos cambios en el Cluster Maestrazgo respecto al proyecto sometido a información pública, de tal modo que lo que se evalúa no es lo que conoce ni sobre lo que ha alegado el público**, de suerte que —en una confusión inaceptable entre el papel asignado al órgano substantivo y al ambiental— la DIA promueve (o asigna) nuevas ubicaciones o trazados, indeterminados, y por ende, no evaluados en sí mismos. Es decir, el órgano ambiental opera como promotor, pues modifica el proyecto, buscando tanto su éxito como la minimización de la potencia instalada.

El resultado final es que la DIA se pronuncia sobre un proyecto distinto al sometido a información pública, con solo observar estos dos anuncios:

Anuncio de información pública de 2021: Anuncio de la Dependencia del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Teruel por el que se somete a Información Pública el Estudio de Impacto Ambiental y la Solicitud de Autorización Administrativa Previa del **conjunto de parques** eólicos denominado "Clúster Maestrazgo\_PEOL-449 AC" que comprende un total de 22 Proyectos de Parques Eólicos.

DIA: Resolución de 1 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula declaración de impacto ambiental del **proyecto** "Parques eólicos Cabecero, Concejo, Cid, Estrella y Vacada (Total 22 parques: Clúster Maestrazgo) en la provincia de Teruel, su infraestructura de evacuación hasta la SET Morella 400 en Morella (Castellón) y acondicionamiento de accesos para transportes especiales".

Pero es que en la DIA aparecen muchas más modificaciones del proyecto inicial, como los términos municipales afectados, apareciendo nuevos como Cañada de Cañada de Benatanduz [Teruel], Linares de Mora [Teruel], Villafranca del Cid [Castellón; se da por supuesto un cambio general de aerogeneradores sin necesidad de valorar su impacto diciendo *‘Además de estos aerogeneradores, el resto también ha sufrido pequeños desplazamientos a ubicaciones adyacentes a las que refleja el proyecto inicialmente presentado;* Se asume que todos los AEG pasan a un tipo más potente, pasando de 5,7 MW a 6’1 MW sin explicar motivo; entra a determinar que se cambie una LAT que no se corresponde a este Expediente (RENOMAR); etc.

Por otro lado vemos que se han afectado otros términos municipales: Cañada de Benatanduz [Teruel], Linares de Mora [Teruel], Villafranca del Cid [Castellón] que antes no lo estaban; Varios PE no disponen de la potencia correcta a sus AEG, de 6’1 MW y tenida en cuenta en la DIA. Así lo vemos en Cabecero 2, Cid 2, La Estrella 3, La Vacada 1, La Vacada 6, en los que siete AEG son de 6’1 MW por lo que da un producto de 42’7 MW producidos, no de 38’5 MW como consta en el anuncio.

1. **La nulidad de las autorizaciones previas y la DIA viciaría de nulidad su posterior modificación y la construcción.**

Conforme a la indicada evolución del proyecto a través de los 3 hitos mencionados, consta en la DIA varias modificaciones significativas del “proyecto”

Así mismo, el EsIA sometido a información pública, sufrió ampliaciones y alteraciones múltiples y significativas en respuesta a los requerimientos de información formulados al promotor por la Dirección General de Calidad y Evaluación ambiental el 10/3/22, en base a los informes emitidos por organismos consultados y las alegaciones recogidas en el proceso de información pública.

Se justifica la modificación del proyecto en mandatos previos de la DIA, pero la DIA, como argumentaremos, no es el documento ambiental apto para modificar proyectos, habiéndose invertido el procedimiento legalmente establecido.

**La modificación de las AAP incurren, de esta forma, en infracción de la Ley 21/2013,**

Sin embargo, en estos momentos **la tramitación de la autorización de construcción no se está realizando en base al EsIA y el proyecto evaluado por la DIA, sino con otro proyecto modificado sustancialmente.**

Este caos procedimental es de una clara nulidad absoluta, ya que en el caso de los actos de los poderes públicos, respetar el procedimiento establecido para su adopción cumple una doble función. Es la garantía del ciudadano frente al poder ejecutivo y ejecutorio de la Administración, pero también es la garantía del acierto en la decisión administrativa. **Por ello, el art. 47 de la Ley 39/2015 establece la nulidad de los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido**. En estos supuestos, se entiende que el acto administrativo es nulo de pleno derecho, cuando se haya omitido un trámite o regla de carácter esencial, que por su gravedad no pueda ser subsanado (STS de 15 de febrero de 1988 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo y STS de 15 de marzo de 1991 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo), como es el supuesto antes descrito en el que nos hallamos.

1. **Sobre la falta de motivación de la acumulación**

Aparte de no haberse motivado porqué se autorizaron separadamente cada uno de los 20 parques y se acumulan ahora en un solo procedimiento, a la hora de modificar supuestamente esas 20 autorizaciones previas de PE, junto con sus autorizaciones de construcción, tampoco se ha motivado porqué se tramitan conjuntamente los procedimientos de modificación de la autorización y los proyectos de construcción.

Todas las resoluciones administrativas están sujetas a la exigencia de motivación, como se recoge en **el art. 88.3 de la Ley de del Procedimiento Administrativo Común** 39/2015 y en el art. 54 de la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

# **CUARTA.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA MODIFICAR “INSTALACIONES” Y/O “AUTORIZACIONES”.**

1. **Sobre la necesidad de tramitar la modificación de las APP como nuevas autorizaciones.**

Dice el artículo 21 de la Ley del Sector Eléctrico que tanto la puesta en funcionamiento como la modificación de una “instalación” de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en su normativa de desarrollo.

*El artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico,* hace referencia a las tres autorizaciones que constituyen el procedimiento único a seguir para la puesta en funcionamiento de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas “NUEVAS”. Respecto a las modificaciones “de instalaciones” (que no es lo mismo que de “autorizaciones”) dice su apartado 2 que:

1. *La Administración Pública competente podrá establecer que determinados tipos de* ***modificaciones no sustanciales de las instalaciones*** *de transporte, distribución y producción, líneas directas e infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW no queden sometidas a las autorizaciones administrativas previas previstas en los apartados 1.a) y b).*

Es pues obvio que **nos hallamos ANTE LA NECESIDAD DE TRAMITAR UNA NUEVA AUTORIZACIÓN Y NO ANTE LA AUTORIZACIÓN DE UNA MERA MODIFICACIÓN y aunque el artículo 53.1 de la Ley 34/2013 permita efectuar de manera consecutiva, coetánea o conjunta la autorización administrativa previa y la autorización de construcción, ello no quita que se deban cumplir todos los requisitos establecidos para el otorgamiento de estas autorizaciones previas, empezando por la presentación de un anteproyecto con las modificaciones a autorizar de nuevo en el que se refleje el proyecto autorizado y las modificaciones objeto de autorización.**

**En conclusión, la modificación de la autorización administrativa previa, además de ser ilegal por referirse solo a la modificación de la AAP, CUANDO DEBERÍA HABER SIDO UNA NUEVA AUTORIZACIÓN, es irreal, no tiene amparo documental, es mera formalidad para cubrir las apariencias de una legalidad inexistente.**

1. **Omisión de información relevante**

Se sometió al trámite información pública la “solicitud de modificación de la autorización administrativa previa” del expediente PEOL 449 AC .

En la documentación obrante a información pública no se pudo acceder a buena parte de la documentación que según el artículo transcrito debería contener la solicitud, luego **la información facilitada es incompleta o no se contiene en la solicitud presentada los requisitos exigidos por la normativa vigente.**

Así, no figura en el citado enlace:

1.- La documentación que acredite la **capacidad del solicitante** en los términos que se señalan en el artículo 121,”

2.- **No se acompaña un anteproyecto** ,

3.- Las **Memorias de los 20 parques presentan lagunas con** información crucial en cada proyecto de parque como es el sistema de transformación y evacuación de la energía

La ausencia de información del proyecto global en su conjunto provoca que **ni la memoria, ni las ubicaciones, ni el objeto de la instalación ni las características de la misma, ni los planos, ni el presupuesto, ni la separata de las Administraciones y resto de datos ofrezcan información veraz y completa**

4.- **Las líneas de evacuación** (denominadas en las carpetas como Líneas 1,2 y 3) se presentan como proyectos independientes, -como consecuencia del fraccionamiento artificial del proyecto.

5.- En las **Memorias de las subestaciones**, que sirven a su vez a varias líneas de varios parques, se incluye información correspondiente a plantas fotovoltaicas que no forman parte del expediente PEol 449-AC:

*la construcción de la Subestación 132/30 kV “SET ESTRELLA II”, que permitirá evacuar y elevar la tensión de la energía eléctrica producida por los parques Eólicos “ESTRELLA II” y “ESTRELLA III” junto con las plantas solares fotovoltaicas “****LA MASIA I” y “LA MASIA II****” .*

**6.- Tampoco se aporta el documento**, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, **que acredite la existencia de un acuerdo vinculante** para las partes.

Todas esas omisiones, fragmentaciones, acumulaciones indebidas, provocan una **profunda falta de información** acerca de lo que se sometió a información pública.

|  |
| --- |
|  |

# **QUINTA - MENOSCABO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN**

La importante avalancha de solicitudes de autorización de energías renovables en plazos perentorios solo podría haber cumplido con su finalidad, respetando los derechos de información, participación pública y protección del medio ambiente si, a la par, las administraciones responsables hubieran podido disponer del necesario personal cualificado, lo cual no ha sido el caso, y de ello da buena cuenta la prensa. Como resultado nos estamos encontrando, como en este caso, con proyectos, estudios y declaraciones de impacto ambiental, de baja calidad, sin una planificación territorial consensuada a través de un proceso participativo, que hubiera permitido la implantación de estas energías en los lugares más idóneos, con el menor coste ambiental posible, y con plena garantía del principio de precaución.

Dan prueba de ello:

- la omisión de una evaluación ambiental estratégica de este autodenominado” Cluster Maestrazgo”

- la adopción de una declaración de impacto ambiental que modifica el proyecto, suplantando al promotor,

- la omisión de un documento de alcance que hubiera facilitado el acierto del proyecto, evitando múltiples modificaciones, modificaciones que aún a día de hoy no se han solucionado mediante el procedimiento adecuado;

- la omisión de un trámite de información pública, dentro del procedimiento de evaluación ambiental, con motivo de las modificaciones del proyecto, de conformidad al artículo 38 de la Ley 21/2013;

- y, finalmente, la acumulación en un trámite único de información pública de la modificación del proyecto y su correspondiente autorización previa, el proyecto de construcción y la utilidad pública.

# **SEXTA.- SOBRE LA OMISION DE PLANIFICACIÓN E INCOMPATIBILIDAD URBANÍSTICA**

1. **Planificación y evaluación ambiental estratégica**

Por otro lado, **el Decreto-ley 16/2019, de 26** de noviembre, de medidas urgentes para la emergencia climática y el impulso a las energías renovables, señala en el artículo 8.2 que:

“s*e consideran* ***zonas no compatibles*** *con la* ***implantación de parques eólicos*** *los**espacios naturales de especial protección (ENPE), las* ***zonas de especial protección de las aves (ZEPA)*** *y los espacios naturales incluidos en el PEIN de superficie inferior a 1.000 ha. No obstante, a través de estudios y análisis específicos, que deben reflejarse en un* ***plan territorial sectorial****, se puede* ***modificar*** *y precisar* ***este criterio***”.

Coherencia y conectividad de la Red Natura 2000, por lo que se puede poner en peligro la conectividad entre las ZEPAs potencialmente afectadas como la ZEPA Río Guadalope-Maestrazgo (ES0000306), ZEPA Puertos de Beceite (ES0000307) y ZEPA Maestrat, la Tinenza de Benifassá, el Turmell i Vallivana (ES0000465). De este modo, la Ley 42/2007 establece que

En consecuencia, y más allá de la necesidad y obligación de realización de las evaluaciones de impacto ambiental pertinentes, las potenciales afecciones a espacios Red Natura 2000, de acuerdo con Decreto-ley 16/2019, suponen la necesidad de realizar **un plan sectorial** que estudie y analice las circunstancias particulares del establecimiento de infraestructuras eólicas en la zona afectada.

1. **Obligación de planificación**

**La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio climático** **y transición energética** nos remite a una necesaria planificación de la implantación de energías renovables para poder compatibilizarla con la planificación con la ordenación territorial y la protección de la biodiversidad en sus artículo 21 y 25:

Cuando son varios los municipios los que van a ser afectados por planes o programas sectoriales pueden adoptarse **Programas de Coordinación de sus planeamientos** urbanísticos (contemplados en el artículo 94 y 95) en los que se identificaran los municipios o parte de los municipios que formarán parte del programa, las infraestructuras o equipamientos afectados, los objetivos a alcanzar, criterios de coordinación para el planeamiento urbanístico, los criterios de uso del territorio y en particular la clasificación o calificación del suelo, **fijación de densidades** y **aprovechamientos de áreas determinadas en función de los objetivos a alcanzar a nivel supralocal y muy particularmente, los criterios de sostenibilidad del territorio**.

1. **Sobre la incompatibilidad urbanística del Clúster Maestrazgo**

Figuran en las memorias de los proyectos de construcción informes urbanísticos emitidos entre diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020, por los Ayuntamientos afectados por aquel entonces, en los que no se encuentra contemplado el uso pretendido en los suelos de valor ambiental, dada la antigüedad de la mayoría de ellos y al no disponer de PGOU. **Es decir, no están prohibidos los usos de parques eólicos, porque simplemente no se contemplaba la posibilidad de este despliegue masivo**.

Se ha emitido un informe **INFORME URBANÍSTICO por parte de la Subdirección de Urbanismo del Gobierno de Aragón de fecha 22 de julio de 2021** en fase de consulta de la autorización administrativa previa, en el que se hace mención a la situación del suelo y los usos de los diferentes municipios afectados, en relación con el proyecto que en aquel entonces existía y que lógicamente no contempla las sucesivas modificaciones que ha tenido el proyecto.

**En dicho informe ya se refleja que NO EXISTE COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA** con respecto a gran parte de las instalaciones de este Cluster

o Parque eólico Concejo 1 (Suelo No Urbanizable Común, Suelo No Urbanizable Especial

por estar en zona BIC Arquitectura piedra seca)

o **LAAT CS Concejo I – SET Iglesuela** (**Suelo No Urbanizable de protección especial por**

**su interés paisajístico y uso rustico forestal y** Suelo No Urbanizable Especial por estar

en zona BIC piedra seca)

**EN LOS TERRENOS CLASIFICADOS COMO SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN NO PUEDEN AUTORIZARSE INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES.**

Por lo tanto, conforme al artículo 16 de la Ley urbanística vigente en Aragón en la fecha de solicitud, el uso industrial de generación de energía eléctrica **es un uso prohibido en el suelo rústico de especial protección**.

# **SEPTIMA.- FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LA UTILIDAD PÚBLICA**

1. Requisitos para expropiar

La declaración de utilidad pública que contempla la Ley 34/2013 es a efecto de expropiaciones; expropiaciones que solo podrán llevar a cabo las Administraciones públicas en aras de una potestad discrecional, no imperativa, sometida al interés y fines públicos y de forma proporcionada.

Es una Potestad INSTRUMENTAL AL SERVICIO DE FINES PÚBLICOS:

*«La potestad expropiatoria es una potestad instrumental al servicio de determinados fines públicos que autoriza a imponer sacrificios patrimoniales siempre que exista una causa precisa que la legitime, que es lo que la Ley de Expropiación Forzosa denomina utilidad pública o el interés social. Su ejercicio exige, por tanto, la existencia de la llamada causa expropiandi». (STS de 18 de mayo de 2011, ECLI:ES:TS:2011:4092).*

Y es una Potestad administrativa PROPORCIONADA:

*«(…) el ejercicio de la potestad expropiatoria ha de efectuarse de manera proporcionada y en la forma que produzca el mínimo sacrificio en la situación patrimonial del afectado.*

La Ley de Expropiación forzosa (Ley de 16 de diciembre de 1.954 ), requiere una justificación de la utilidad pública que se declara, respecto a la actuación, proyecto u obra pública de que se trate (artículos 9 y ss.), al igual que la determinación, con absoluta concreción, de los bienes que necesitan ser afectados al proyecto en consideración, así como establecer la necesidad de su expropiación, con sujeción a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (artículos 15 y ss.).

La razón de todo ello se encuentra en que **la expropiación debe acomodarse a los requisitos constitucionales derivados del artículo 33 de la Constitución, que requieren que la determinación de los bienes se apoye en un triple juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de expropiación en relación con los concretos bienes a expropiar, a fin de asegurar que se adopte la medida menos restrictiva posible para el derecho constitucional que sufre la limitación, el derecho de propiedad**.

1. **Justificación de la utilidad pública por el promotor**
   1. *En la memoria del proyecto inicial*

La justificación que se exponía en el proyecto inicial se basaba en que los combustibles fósiles son la fuente principal de las emisiones de gases de efecto invernadero de la humanidad; que el cambio climático, además de constituir un grave problema ambiental,

**Todas estas justificaciones del proyecto, que no de su utilidad pública y social, son meros datos generales programáticos sin ninguna contextualización y objetivación local ni temporal.**

* 1. *En las memorias de los proyectos de construcción*

Tampoco hemos visto en la memoria de los proyectos sometidos a información pública ninguna **motivación específica y concreta que avale la utilidad pública del proyecto ni que justifique la necesidad de expropiación de las parcelas relacionadas en el Anexo II del ANUNCIO, ni en qué forma la existencia de convenios con gran parte de los municipios afectados sobre la disponibilidad de suelo para la implantación del proyecto, como es la ASOCIACIÓN VIENTO ALTO, afecta a las parcelas relacionadas en el archivo RBDA. Tampoco constan acuerdos con propietarios particulares o la negativa de estos a facilitar su implantación que requiriese acudir a esta vía excepcional de la expropiación**.

Y si bien en esta fase de declaración de utilidad pública esos objetivos o necesidad podrían haberse concretado, **vemos que no existe ninguna información objetiva, medible, contrastable y particularizada en relación al proyecto y su lugar de implantación que justifique la necesidad de su existencia en el lugar elegido, un espacio de máxima sensibilidad ambiental como es el Maestrazgo.**

### *Consideraciones sobre utilidad pública en el ANUNCIO*

El ANUNCIO de información pública BOE 17 de mayo de 2023 no remite a ningún otro texto o documento en donde se pueda comprobar una justificación de dichos requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de expropiación, ni su alcance, limitándose a mencionar la solicitud de declaración de utilidad pública por el beneficiado.

La única documentación que se adjunta relacionada con la tramitación de la declaración de utilidad pública solicitada a efectos expropiatorios es el Anexo II del ANUNCIO, consistente en *“Relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados que el solicitante considera de necesaria expropiación”*, en la que sorprendentemente, no incluye la relación de bienes y derechos afectados por las líneas de evacuación eléctrica y las subestaciones, no obstante ser parte de la instalación autorizada, de conformidad al artículo 21.5 de la Ley 21/2013 del Sector eléctrico.

* 1. *La justificación del proyecto en el documento de alcance*

Esta falta de justificación del proyecto incumple el documento de alcance emitido por resolución del Director General de Biodiversidad y Calidad Ambiental el 22 de mayo de 2019 en relación con el Parque eólico Concejo II 49,4MW en las provincias de Teruel y Castellón, en cuyo apartado *1. Justificación, objeto y descripción del proyecto se decía:*

*Justificación y objeto*

*Se justificará adecuadamente la necesidad de ejecución del proyecto, indicando los objetivos que se persiguen con la puesta en marcha de las actuaciones, en* ***función de la demanda energética en la zona de actuación y la planificación energética a nivel nacional y autonómico.***

1. **El proyecto no satisface demanda alguna ni se puede amparar en la planificación vigente**

El promotor no justifica la demanda concreta, local, autonómica y nacional que pretende satisfacer, máxime cuando es sabido que, a día de hoy, la producción energética supera en mucho a la demanda, siendo difícil de aceptar, en el contexto actual, la utilidad pública de este proyecto de generación de energía eólica, que asciende a nada menos que 841,65 MW (incluidas las plantas solares) en el contexto actual de exceso de producción respecto a la demanda, y en el que ya el Real Decreto Ley 29/2021, de 21 de diciembre, indicaba que ***hay proyectos por cerca de 150 GW con permiso de acceso y conexión concedido (sumando los de tramitación estatal y autonómica), mientras que el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 recoge un incremento en torno a 35 GW de potencia hasta el año 2025 y próximo a los 60 GW para el año 2030****.*

**4. Falta de justificación de los puestos de trabajo y beneficio social**

Dice la memoria del proyecto de ejecución, a la hora de justificar su construcción, que aportará beneficio social y creará puestos de trabajo, pero ni lo acredita ni es acorde con la realidad, como ya tuvimos ocasión de acreditar en nuestras anteriores alegaciones y confirma el último estudio enero del 2023, del Banco de España sobre la generación de puestos de trabajo a nivel local por megavatio instalado al que se puede acceder en:

<https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSeriadas/DocumentosTrabajo/23/Files/dt2307e.pdf>

1. **El Proyecto es contrario a los principios de eficiencia energética y uso racional de los recursos naturales**

El Reglamento (UE) 2018/1999 de 11 de diciembre, sobre la Gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima prioriza la eficiencia energética como primera medida de acción, desarrolla por la “*Recomendación (UE) 2021/1794 de la Comisión de 28 de septiembre de 2021 sobre el Principio de “primero, la eficiencia energética: de los – Directrices y principios a la práctica y ejemplos para su aplicación en la toma de decisiones en el sector de la energía y más allá”.*

**6.- Sobre la inviabilidad de la tramitación coetánea y acumulada de la utilidad pública y la modificación de la autorización previa**

El Tribunal Supremo ha señalado (entre otras, sentencia de 25 de

febrero y sentencia de 22 de marzo de 2010) que resulta evidente **que la declaración de utilidad pública (en adelante, DUP), que lleva aparejada la ocupación de los bienes afectados, requiere de forma inexcusable tener fijados de forma definitiva dichos bienes.** Por ello, concluye que no es posible que pueda aprobarse la DUP sin que tales bienes afectados se hallen perfecta y definitivamente determinados, lo que sólo se produce de manera efectiva con la aprobación del proyecto ejecutivo. Concluye el Tribunal Supremo afirmando que ***«Ello lleva a la inexcusable conclusión de que no es posible proceder a la declaración de utilidad pública con anterioridad a la aprobación del proyecto ejecutivo».***

|  |
| --- |
| No puede por tanto concederse la AA de construcción en tanto que no haya AAP de las modificaciones que el anteproyecto debe contemplar para adaptarse a la DIA y que se relacionan en el Anexo I del ANUNCIO pues, de **tramitarse conjuntamente, ello supondría una burla a la participación pública de la modificación, ya que estas alegaciones nunca serían tenida en cuenta.** Así lo ha entendido, entre otras, la STS de 25 de mayo de 2010:  Es decir, estamos ante un proyecto de Clúster distinto al inicialmente proyectado y autorizado, que deber iniciar de nuevo su tramitación de autorización administrativa previa, en la que en razón a la jurisprudencia trascrita, no cabe solicitar declaración de utilidad pública hasta tanto esta nueva autorización sea publicada.  **OCTAVA: Alegación Particular de la Propiedad:**  **Por todo lo cual**  SOLICITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS, que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, teniendo por formulado por D…………………………. EL **RECURSO DE ALZADA**frente a *La Resolución de 24 de julio de 2024, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se otorga a Energías Renovables de Hera, SL, autorización administrativa previa de las modificaciones y autorización administrativa de construcción para el parque eólico La Estrella I, de 48,8 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en el término municipal de Mosqueruela (Teruel), y se declara, en concreto, su utilidad pública.*en tanto en cuanto dicho parque  forma parte de la “**instalación**  **Clúster Maestrazgo\_PEOL-449 AC**” que comprende un total de 20 Proyectos de Parques Eólicos, ubicados en la provincia de Teruel, y frente a la vía de hecho de un fraccionamiento ilegal de la referida instalación **Clúster Maestrazgo\_PEOL-449 AC**, se sirva acordar su nulidad.  **OTROSI DIGO,** Que de conformidad al artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, interesa se acuerde la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN de los actos recurridos.  Fundamento la solicitud en **la afección ambiental** que la construcción del proyecto ocasionará a especies protegidas en peligro de extinción y a la integridad de la Red Natura 2000, de difícil reparación una vez se alteren los hábitats de dichas especies, los cuales abandonarán y perderán, además de los riesgos de colisión y muerte de las mismas una vez se haya ejecutado el proyecto, en particular las líneas de evacuación.  Adicionalmente, de no acordarse la suspensión, **se verá afectada la seguridad jurídica,** en perjuicio del promotor y varios municipios y personas, incluso a otros promotores con los que se pretende compartir la línea de evacuación que se verán inmersos en una gran inseguridad jurídica pues no sabrán si los siguientes trámites que seguirán serán también anulados (expropiaciones…).  **El artículo 9.3 de la Constitución garantiza la seguridad jurídica, por lo que los poderes públicos, que juran el sometimiento a la misma para ejercer el cargo, están obligados a garantizarla.**  La medida de suspensión de la eficacia del acto administrativo cuando pueden ser afectados valores ambientales, tiene su amparo en el **principio de PRECAUCIÓN y PREVENCIÓN**, propios de la legislación ambiental europea, de modo que ante la mera posibilidad de que se produzca un daño irreparable o de muy difícil o incierta reparación -aún adoptando medidas correctoras sobre las zonas o especies protegidas- debe prevalecer la suspensión de la eficacia del acto recurrido, al ser prevalente el interés general de protección del medio ambiente sobre el particular de la promotora.  Así mismo, los motivos de nulidad, tanto de las autorizaciones como de la DIA, están amparados en el artículo **47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,** del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la omisión y vulneración de normas esenciales del procedimiento y por las que se adquieren derechos sin reunir los requisitos para ello.  Por todo lo cual  **OTROSÍ SOLICITO A LA MINISTRA DE TRANSICION ECOLOGICA Y RETO DEMOGRÁFICO,** que tenga por formulada solicitud de medida cautelar de la suspensión de la eficacia de los actos recurridos, acordando de conformidad a dicha solicitud.  En , a 20 de Diciembre de 2024    Fdº. D. |
|  |
|  |